de septiembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2512, que crea el Fondo de Reembolsos.— G. O. Nº 7181, del 20 de Septiembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2512.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1951, se especializará en la Tesorería de la República la mitad del uno por ciento de todos los ingresos destinados al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos, procedentes de rentas del Estado.

Párrafo I.— Con el producido de esta especialización se formará un fondo especial que se denominará "Reembolsos por cualquier concepto".

Párrafo II.— El Contralor y Auditor General de la República, mediante liquidaciones mensuales, ordenará el traspaso correspondiente al fondo especial arriba indicado.

Párrafo III.— Con cargo a este fondo especial serán pagadas las solicitudes de reembolsos por cualquier concepto, debidamente autorizadas y aprobadas, siguiéndose para ello, los mismos procedimientos que rigen actualmente, o los que en el futuro se establecieren para los mismos fines.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Víctor Garrido,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2513 que concede exención temporal de derechos para ciertos matrimonios y facilidades para la declaración de los nacimientos.— G. O. Nº 7181, del 20 de Septiembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2513.

Art. 1.— Desde el 1ro. de octubre hasta el 31 de diciembre de 1950, los Oficiales del Estado Civil celebrarán en sus respectivas oficinas y en las horas laborables, libres de todo impuesto o derecho, los matrimonios de todas aquellas personas que encontrándose en estado de amancebamiento y sin estar afectadas por incapacidad legal alguna, para contraer matrimonio, deseen acogerse a los beneficios de esta ley.

Art. 2.— Sólo los que hayan vivido en amancebamiento por un período de más de un año, esto es, los que havan comenzado esta vida con anterioridad al 1ro. de octubre de 1949 y deseen legalizar su unión por el matrimonio, podrán acogerse a este beneficio. La prueba de esta circunstancia se hará por una declaración en la forma prevista por el artículo 58, ordinal 4, de la Ley 659, sobre actos del Estado Civil. La falsedad de esta declaración una vez comprobada, se castigará con las penas del perjurio.

Art. 3.— Los hijos de los contrayentes quedarán en estos casos reputados como hijos legítimos aún cuando se hubiere omitido legitimarlos en el matrimonio y aún cuando no estuvieren previamente reconocidos por los contrayentes. Pero, será deber del Oficial del Estado Civil investigar, antes de redactar el acta de matrimonio correspondiente, si los contrayentes han procreado hijos durante su unión irregular, a fin de que ellos sean reconocidos y legitimados por el mismo acto, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Civil.

Art. 4.— Hasta el 31 de diciembre de 1950, las declara-